



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00134

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-332
13 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por JOSÉ FERNANDO HERNANDEZ DIAZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-269 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 10 Penal Municipal.

HECHOS

Manifiesta el quejoso una presunta mora judicial en el proceso radicado No. 730016000432201601578 por las presuntas conductas dilatorias en su trámite.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ FERNANDO HERNANDEZ DIAZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de mayo de 2024, dispuso oficiar al, Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1868 del 5 de junio de 2024, requiriéndose al Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2953 del 11 de junio de 2024, la Doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, actual titular del juzgado dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que por acta de reparto del 18 de agosto de 2022 le fue asignado el proceso bajo radicado 73001-6000-432-2016- 01578 NI 72684 con fecha de emisión 20/06/2017 y formulación de Imputación del día 16 de agosto de 2022 ante el Juzgado 8º Penal Municipal de Ibagué, por lo anterior, se avoco conocimiento del asunto el 5 de septiembre de 2022, siendo el titular del Despacho el Doctor WILLINTÓN LONDOÑO GONZÁLEZ, programando fecha de audiencia de formulación de acusación para el día 4 de octubre de 2022, fecha en la cual no se realizó la diligencia el delegado de Fiscalía, se encontraba con incapacidad médica desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta el día 7 de octubre de 2022, siendo programada nueva fecha para el 30 de noviembre de 2022 sin que se pudiera realizar la misma ya que la defensora de Confianza, del procesado solicitó aplazamiento según correo electrónico de data 26 de noviembre de 2022 en el cual manifestó que se encuentra con incapacidad médica, fijando nuevamente para el 25 de enero de 2023 la respectiva audiencia.

Continúa informando que, por correo electrónico del 6 de enero de 2023, la defensora de confianza manifestó su renuncia al poder, por lo cual el 10 de la misma calenda el Despacho envió oficio a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se le designara defensor público al procesado, notificando en la misma fecha al designado remitiéndole la respectiva notificación de la audiencia a realizarse el 25 de enero de 2023, sin embargo, el 24 de enero de 2023 el procesado aportó memorial al Despacho informando que ya no contaba con defensora de confianza desistiendo de acompañamiento de un defensor público, manifestando su deseo de obtener una asesoría particular, por lo cual tampoco se pudo realizar la audiencia programada para el 25 de enero, programando nueva fecha para el día 21 de marzo de 2023.

Informa que, para la fecha de la audiencia, 21 de marzo de 2023, el defensor público informó encontrarse incapacitado por enfermedad general entre el 15 y 24 de marzo, por lo cual se fijó nueva fecha para el 18 de mayo de ese año para llevar a cabo la audiencia, sin que se pudiera realizar por problemas de conectividad del Despacho fijando fecha nuevamente para el 11 de agosto de 2023.

Señala que el día 3 de junio de 2023 ingresó como titular del Despacho por lo cual conoció del expediente en primera oportunidad el 11 de agosto del mismo año, procediendo a realizar la respectiva audiencia de formulación de acusación, efectuado así también el reconocimiento de víctima de los hechos investigados a la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaria Administrativa, ordenando así que en adelante se convocara a la mencionada Alcaldía como víctima y no al señor JESÚS FABIÁN MARTÍNEZ QUICENO, encontrándose de acuerdo el fiscal delegado y el defensor del acusado, fijando fecha para la audiencia preparatoria para el día 17 de noviembre de 2023, fecha en la cual no se realizó la audiencia preparatoria ya que el defensor del acusado solicitó aplazamiento el mismo día, procediendo a fijar fecha para el 23 de febrero de 2024.

Prosigue aduciendo que por correo del 23 de noviembre de 2023 se recibió correo electrónico de la oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué informando que se designa como apoderada judicial a la Doctora Sandra Yaneth Rojas Sánchez, con el fin de que asista y represente al Municipio en el proceso de la referencia, correo similar enviado el 20 de febrero de 2024 donde la Alcaldía solicita reconocer personería a la Dra. Luz Marilly Martínez Hernández para actuar dentro del proceso, adjuntando el poder debidamente conferido.

Advierte que la diligencia programada para el 23 de febrero de 2024 no fue llevada a cabo aplazando la misma ya que la Delegada de la Fiscalía 48 Local solicitó aplazamiento de la audiencia ya que estaba encargada de la Fiscalía 33 Local ante la incapacidad médica del titular en razón a que en ese mismo horario tenía programada audiencia por el punible de violencia intrafamiliar con el Juzgado Promiscuo de Planadas, fijando nueva fecha para el 17 de abril de 2024, no obstante, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo ya que el defensor público solicitó aplazamiento de esta teniendo en cuenta que está adelantando a través de

la defensoría del Pueblo, una misión de trabajo la cual no le ha sido entregada para estudiar la viabilidad de solicitar una Preclusión, fijando nueva fecha para el 10 de julio de 2024.

Además señala, que el quejoso no figura dentro del proceso como parte o interviniente, sino que únicamente participa como testigo de cargo en el escrito de acusación y como hasta el momento no se ha realizado solicitud probatoria por parte de la Fiscalía Delegada confirmando si en efecto se requiere o no de su testimonio, no debe ser citado para la realización de las audiencias por parte de su Despacho.

Finaliza indicando que como se observa en el actuar procesal, las audiencias se han programado con un intervalo aproximado de 3 meses por motivo del cronograma de audiencias establecido con la Fiscalía 33 Local, cronograma de asignación de turnos que se lleva de manera armónica entre todos los Juzgados de la cabecera municipal y los Fiscales Locales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ FERNANDO HERNANDEZ DIAZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 73001600043220160157800 NI. 72684.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el proceso radicado No. 730016000432201601578 por las presuntas conductas dilatorias en su trámite.

Por su parte, la Doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, al interior del asunto se han reprogramado distintas diligencias las cuales han sido aplazadas por motivos ajenos al Despacho; **ii)** que al interior del asunto no obra como parte el quejoso JOSÉ FERNANDO HERNANDEZ DIAZ, sino que únicamente aparece en el escrito de acusación de la fiscalía como testigo de cargo; y hasta el momento no se ha realizado la solicitud probatoria por parte de la Fiscalía Delegada donde se confirme si en efecto se requiere o no de su testimonio **iii)** que, la programación de las audiencias se ha realizado en un intervalo de 3 meses teniendo en cuenta el cronograma de asignación de turnos que se lleva de manera armónica entre todos los Juzgados de la cabecera municipal y los Fiscales Locales **iv)** que la audiencia preparatoria se encuentra fijada para el día 10 de julio de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que no se encontró mora judicial alguna injustificada respecto al trámite procesal dado al expediente pues la fecha de programación de las audiencias se han establecido en plazos razonables y los aplazamientos han sido ajenos al despacho, así mismo y de acuerdo a las facultades de esta Judicatura no es procedente verificar de fondo el expediente, sin que se observe que el quejoso sea parte activa dentro del expediente, y tampoco se observa que por mora judicial haya sido afectado, bajo el entendido que según lo informado por el funcionario vinculado, por parte del ente investigador no se ha realizado solicitud probatoria donde confirmen si se requiere o no de su testimonio.

Así mismo se tiene, que la reprogramación de la audiencia preparatoria no se ha celebrado por causas exógenas al despacho, dado que se han fijado nuevas fechas por solicitud de la defensa y de la Fiscalía Delegada, instituciones frente a las cuales esta Judicatura no tiene injerencia o competencia alguna para intervenir, por lo que el operador judicial ha tenido que reprogramarla de acuerdo a la agenda del despacho judicial y dentro de los plazos razonables, siendo reprogramada para el 10 de julio de los corrientes.

Así mismo se encontró que el quejoso radicó memoriales también en el Juzgado 8 penal municipal con función de control de garantías, por lo cual esta judicatura iniciara de oficio el presente trámite ante la secretaria de este despacho judicial, con el fin de que de las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido o si es del caso proceder al archivo de las diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa la Doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ FERNANDO HERNANDEZ DIAZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Juez 10 Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

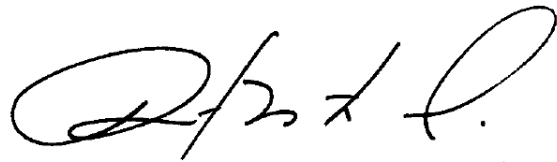
ARTÍCULO 3º. – INICIAR DE OFICIO el trámite de la vigilancia judicial administrativa ante la secretaria del Juzgado 8 penal municipal con función de control de garantías, con el fin de que de las explicaciones del caso con relación a lo consignado en el escrito allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso o proceder al archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado